

RESOLUCION FINAL

Expediente N° 2008-0028-TRA-PI

Solicitud de registro de patente “EMPAQUE PARA TRAMPAS DE DRENAJE DEL TIPO “P””

COFLEX S.A. DE C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N°7943)

Patentes

VOTO N° 184-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas quince minutos del veintiuno de abril de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Luis Diego Castro Chavarría, mayor, casado, abogado, cédula de identidad número uno- seiscientos sesenta y nueve-doscientos veintiocho, en su calidad de apoderado especial de la sociedad **COFLEX S.A. DE C.V.**, compañía organizada y existente bajo las leyes de México, con domicilio en Hidalgo 602. Pte, Monterrey, N.L. 64000, México, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas cincuenta y tres minutos del tres de julio de dos mil siete.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el doce de agosto de dos mil cinco, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado Luis Pal Hegedus, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, cédula de identidad uno-quinientos cincuenta y ocho-doscientos diecinueve, en su calidad de gestor de negocios de la sociedad **COFLEX S.A. DE C.V.**, de

México, formuló la solicitud de patente internacional en fase nacional PCT denominada EMPAQUES PARA TRAMPAS DE DRENAJE DEL TIPO “P”.

SEGUNDO. Que por resolución de las nueve horas cincuenta y tres minutos de tres de julio de dos mil siete, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “ **POR TANTO/** *Con base en las razones expuestas y citas de ley indicadas, se resuelve: I.- Declarar inadmisibles por improcedentes los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos contra el auto de las 08:50 horas del 3 de mayo de 2006, dictado por esta instancia. II.- Ordenar el archivo de la solicitud presentada. III.- Cáncelese a favor del Estado la suma de tres mil colones exactos. NOTIFIQUESE”.*

TERCERO. Que inconforme con la resolución emitida por la Sudirección del Registro de la Propiedad Industrial, el licenciado Luis Diego Castro Chavarría en la representación señalada, presentó recurso de revocatoria y apelación mediante escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil siete.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho probado de importancia para la resolución de este asunto, el siguiente:

1.- Que por escritura número ciento sesenta y nueve, otorgada por la Licenciada María Vanesa Wells Hernández, a las diecisiete horas del veinticuatro de enero del dos mil seis, el señor Oscar Enrique Navarro Navarro, en su carácter de apoderado especial de COFLEX S.A. DE C.V., sustituye su mandato en el licenciado Luis Pal Hegedüs. (Ver folio 91 frente y vuelto)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hechos no probados los siguientes:

1- Que la empresa **COFLEX S.A. DE C.V.** o su apoderado, ratificara dentro del plazo de ley la solicitud presentada.

2- Que el licenciado Luis Pal Hegedus tuviera la condición de apoderado especial registral de la empresa COFLEX S.A. DE C.V., dentro de los tres meses a partir de la presentación de la solicitud de patente.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. Inicialmente, merece hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Patentes de Invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, No. 6867, referido a los mandatarios, en el que se establece como requisito indispensable, en caso de que el solicitante tenga su domicilio o su sede fuera de nuestro país, que sea representado por un abogado, al disponer en forma clara y precisa que: *“Artículo 34.- Mandatarios. Cuando el solicitante tenga su domicilio o su sede fuera de Costa Rica, deberá estar representado por un abogado domiciliado en el país, con poder suficiente”* (Lo subrayado y en negrilla no son del original).

En el presente caso, la empresa solicitante, COFLEX S.A. DE C.V., es una entidad domiciliada en Hidalgo 602. Pte, Monterrey, N.L. 64000, México, y el escrito inicial de la solicitud de la patente internacional, fase nacional PCT denominada EMPAQUE PARA TRAMPAS DE DRENAJE DEL TIPO “P”, fue presentado al Registro de la Propiedad Industrial el día 12 de agosto de 2005 por parte del Licenciado Luis Pal Hegedus, en su calidad de gestor de negocios. Sin embargo, al haberse actuado bajo tal figura, a partir de esa fecha y hasta el 12 de noviembre de ese mismo año, el señor Pal Hegedus o la empresa interesada debió de ratificar esa gestión, tal como lo establece por imperativo legal, el artículo 286 del Código Procesal Civil.

Dicha disposición normativa, es enfática al establecer que el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses si fuere extranjero, además, que: “...los plazos dichos se contarán a partir de la fecha en la que el gestor hubiere iniciado su actuación judicial.”.

Bajo tal disposición, no puede considerarse válida la actuación que hace el licenciado Pal Hegedus, ya que a la fecha de presentación del escrito donde aporta poder y ratifica lo solicitado que fue el 25 de enero de 2006, ya había transcurrido sobradamente el plazo de caducidad establecido en la normativa citada.

Este Tribunal mediante el Voto No 013- 2008 de las doce horas diez minutos del catorce de enero del dos mil ocho, sobre la gestoría procesal, señaló: “...el carácter extraordinario que tiene la **gestoría oficiosa**, viene señalado por el permiso que supone de que a una persona se le permite actuar por cuenta de otra sin que en un plano formal se encuentre legitimada para hacerlo, siempre y cuando luego demuestre luego, dentro de un plazo perentorio, que el interesado aprobó lo realizado por su cuenta, debiéndose entender que al momento en que se haga llegar al expediente la prueba de la correcta legitimación y de la ratificación de lo

*actuado, éstas han de carecer de defectos, (..) Se infiere de lo anterior que la intervención de un **gestor oficioso** obliga a que dentro de un plazo determinado sean acreditadas, tanto una representación idónea, como una ratificación de todo lo actuado por el **gestor**, y ambos puntos sustentados en un poder que debe haber sido conferido de acuerdo con los requisitos legales establecidos para que pueda surtir los efectos previstos por la normativa, y justamente antes del plazo perentorio, improrrogable...”.*

En consecuencia, al no haberse acreditado dentro del plazo establecido por la normativa, la representación por parte del Licenciado Luis Pal Hegedus, su actuación y petición realizadas ante el Registro resultan improcedentes, pues en definitiva hubo ausencia de capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa **COFLEX S. A. DE C. V.** y a falta de requisitos esenciales, no se entra a conocer sobre el fondo del asunto planteado ni en lo apelado.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. En base a las consideraciones y citas legales expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Luis Diego Castro Chavarría, como apoderado especial de la sociedad **COFLEX S. A. DE C. V.** en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas cincuenta y tres minutos de tres de julio de dos mil siete, la que en este acto se confirma.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Basados en lo anteriormente considerado, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Luis Diego Castro Chavarría, como apoderado especial de la sociedad **COFLEX S. A. DE C. V.** en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas cincuenta y tres minutos de tres de julio de dos mil siete, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTOR:

LEGITIMACION PARA PROMOVER MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

TE: REPRESENTACIÓN

TE: GESTOR OFICIOSO

TNR: 00.42.06

-